

40090

BUENOS AIRES, 13 OCT 2016

VISTO el Expediente SSN N° 0033190/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley N° 12.988, estableció la prohibición de asegurar en el extranjero personas, bienes o cualquier interés asegurable en jurisdicción nacional, en los siguientes términos: *"Queda prohibido asegurar en el extranjero a personas, bienes o cualquier interés asegurable de jurisdicción nacional. En caso de infracción ésta será reprimida con una pena impuesta al asegurado e intermediario por el Poder Ejecutivo, de hasta veinticinco veces el importe de la prima. La resolución del Poder Ejecutivo será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y Contencioso administrativo de la Capital Federal"*.

Que el Régimen de Sinceramiento Fiscal vigente en el año 2016, establece en el Artículo 36 de la Ley N° 27.260 que *"Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias —(texto ordenado en 1997) y sus modificaciones—, domiciliadas, residentes —conforme los términos del capítulo I, Título IX de la ley citada—, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscriptas o no ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha Administración Federal, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive"* (el subrayado me pertenece).

Que el inciso d) del Artículo 37, de la Ley N° 27.260, incluyó dentro los bienes susceptibles de declaración *"...d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico"*.

Que el artículo 46, inciso b) de la Ley 27.260 expresamente establece que los sujetos que efectúen la declaración, cumpliendo con los recaudos de la ley de



Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

los sujetos que efectúen la declaración, cumpliendo con los recaudos de la ley de sinceramiento fiscal... "b) *Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.*", lo que equivale a determinar la exención automática de la multa contemplada en el Art. 2 de la Ley 12.988, exclusivamente al efecto del régimen de sinceramiento fiscal.

Que se considera necesario determinar los alcances de la norma citada precedentemente, en relación con la Ley N° 12.988, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, posibilitando la adecuada utilización de los beneficios acordados por el Régimen de Sinceramiento Fiscal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en la ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Quedan comprendidos en el inciso d) del Artículo 37 de la Ley N° 27.260, los bienes y/o créditos originados en pólizas de seguro contratadas en el exterior, en la medida en que se cancelen y/o rescaten con anterioridad a la declaración voluntaria y excepcional de dicho crédito en los términos del Título I del Libro II de la mencionada Ley.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 4 0 0 9 0

Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación